



SALA DE CASACIÓN PENAL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Jueves 23 de Noviembre de 2017

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS

ID	: 328236
M. PONENTE	: YESID RAMÍREZ BÁSTIDAS
NÚMERO DE PROCESO	: T 46315
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 18/02/2010
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE SANTANDER
ACCIONANTE	: GINA MAYERLY BELTRÁN HERNÁNDEZ
ACTA n.º	: 050

TEMA: APOYO A LA MATERNIDAD

FUERO DE MATERNIDAD - El fuero de maternidad opera con independencia del tipo de relación laboral

FUERO DE MATERNIDAD - Concede el amparo

CONSIDERACIONES:

:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, numeral 2 del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto lo es en relación con la decisión adoptada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, de la cual es su superior funcional.

2. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

3. Las previsiones establecidas en el artículo 43 de la Constitución Política adquieren carácter de derecho fundamental cuando las circunstancias del caso conducen a que su desconocimiento ponga en peligro a la mujer en estado de embarazo o al que esta por nacer, independiente de la relación laboral que exista porque el contexto constitucional consagra la protección en forma general, sin señalar excepciones con respecto a la forma de vinculación, criterio nada novedoso si se tiene en cuenta que la jurisprudencia nacional sobre este aspecto ha señalado que:

"...la mujer en embarazo, por su especial situación, es merecedora de una particular protección por parte del Estado. Esta conclusión deriva, tal y como se precisa anteriormente, de una interpretación sistemática de los artículos 13, 43 y 53 de la Constitución, según los cuales la mujer, como gestora de vida, ocupa un lugar preferente en la sociedad que debe ser garantizado por el Estado, como quiera que en ella se integra la defensa de la vida del nasciturus, de la integridad familiar y del derecho a ser madre, sin que por esta decisión pueda ser objeto de discriminación de género.

De conformidad con lo anterior, la legislación colombiana ha reforzado la protección constitucional a la maternidad con una serie de beneficios que amparan a las madres trabajadoras y ha consagrado la prohibición de despido por motivo de embarazo o lactancia.

Así mismo, por presunción legal se entiende que el despido se efectuó a causa de embarazo o lactancia cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los 3 meses posteriores al parto y sin autorización del inspector del trabajo o del alcalde municipal, en los

lugares donde no existiere aquel funcionario, independientemente de la clase de relación laboral que exista.

De igual manera, esta Corporación ha explicado que el despido en los períodos legalmente amparados dentro de la maternidad y de la lactancia, sin que medie autorización previa del funcionario competente, será considerado nulo."

Los mandatos constitucionales y el precedente referenciado resultan del todo aplicables al asunto puesto a consideración del juez de tutela porque no existe en el expediente razón objetiva que justifique la terminación del contrato de prestación de servicios que celebró Gina Maryely Beltrán Hernández con la Seccional de Sanidad de Santander de la Policía Nacional el 16 de febrero de 2009, diferente a su estado de gravidez, toda vez que si bien es cierto fue requerida para que informara los motivos por los cuales no asistió a la oficina a cumplir las labores para las que fue contratada, también lo es que demostrado está que oportunamente dio las explicaciones del caso, esto es, cumplir con las citas de control prenatal, además tal como lo puso de presente la entidad demandada "no es cierto que tuviese un horario preestablecido por la Policía Nacional por cuanto es un contrato de prestación de servicios".

4. El Mayor César Fernando Reyes Oviedo, Jefe de la Seccional de Sanidad de Santander de la Policía Nacional al contestar la demanda de tutela presentada en su contra, tuvo la oportunidad para acreditar las razones por las cuales prescindió de los servicios de la actora, que se hallaba en estado de embarazo. Sin embargo, se limitó a manifestar que la relación existente con la accionante se circunscribió a un contrato de prestación de servicios, el cual culminó por vencimiento del término estipulado de conformidad con las normas establecidas en la Ley 80 de 1993, sin tener en cuenta la consolidada jurisprudencia constitucional y sin que hubiera rebatido el conocimiento previo del estado de gestación, cuya situación fue puesta en conocimiento desde el 16 de julio de 2009 .

5. En estas condiciones, resulta de más efectuar análisis sobre el presunto incumplimiento a los deberes pactados pues, simplemente se limitó a señalar la presunta ausencia en las horas que la demandante no concurrió a la oficina, pero nada dijo respecto a las labores que dejó de desempeñar y que sin lugar a dudas afectarían el fin último del contrato, circunstancia que además haría improcedente su renovación. Además en cuanto al tema de la carga de la prueba la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en este tipo de eventos es el empleador el que debe asumirla para apoyar el factor objetivo que le permita efectuar no renovar el contrato, en la medida que es la parte fuerte de la relación que cuenta

con los mecanismos para allegar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar la afirmación de la actora , pero como así no procedió la entidad demandada no le queda otra alternativa a la Sala que avalar la decisión del a quo.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión Penal de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA: 1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Y,

2. ENVIAR el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres
